



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00388-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ÓSCAR WILLIAM VALERO ACOSTA**, identificado con C.C. 79.420.313 de Bogotá, actuando a través de apoderado; **JUAN CAMILO MELO ALFONSO**, identificado con C.C. 1.032.440.623 de Bogotá y T.P. 257.527 del CSJ.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - El **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transitoriamente **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Afirma que el 12 de mayo de 2022, radicó demanda ejecutiva con el fin de que se profiriera mandamiento de pago por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) más intereses corrientes y de mora; costas y agencias en derecho derivadas de una letra de cambio, cuyo reparto correspondió al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, asignándole como número de proceso el 11001400306720220074200.
- Informa que, mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2022, se solicitó al despacho accionado el decreto de medidas cautelares en contra del demandado y el impulso del proceso.
- Afirma que, a pesar las actuaciones desplegadas a la fecha de radicación de esta acción constitucional, han transcurrido más de 137 días sin que el despacho accionado haya tomado alguna decisión sobre la admisión de la demanda, lo cual representa una vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia garantizados por la Constitución Política, representando un perjuicio irremediable ante la posibilidad de que el demandado enajene el bien sobre el cual se solicitó medida cautelar de embargo para satisfacer la suma de dinero que se adeuda.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado accionado a proferir providencia sobre la admisión de la demanda y medidas cautelares dentro del procesos ejecutivo No.11001400306720220074200.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La titular del **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transitoriamente **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

- Precisa que el 16 de mayo de 2022, el accionante radicó proceso ejecutivo singular contra CHRISTIAN CAMILO RÍOS MARTÍNEZ, misma data en que la Oficina de Reparto allegó a esa Sede Judicial la demanda en comento. El 21 de junio posterior, la Secretaría, ingresó el proceso al Despacho para su calificación.
- Aclara que, con ocasión de la vigente demanda de tutela, el Juzgado, verificó el turno de entrada al despacho del proceso 2022-00742 00 y efectivamente halló que, en el sistema de entradas al Despacho, concurrían antes en promedio más de 200 expedientes.
- Recuerda que, la procedencia de la acción de tutela está ligada a la verificación de los requisitos de procedibilidad y no es procedente la acción para cambiar los turnos de prelación de fallos judiciales, en caso de mora judicial justificada, según precedentes de la Corte Constitucional.
- Afirma que, en el presente caso, la mora judicial es justificada, ya que el Despacho, debe resolver los asuntos sometidos a la competencia, sin modificar los turnos, salvo los eventos de temas constitucionales y asuntos de prelación legal; las providencias deben dictarse en el orden de ingreso de los expedientes al despacho.
- En conclusión, considera que el demandante, no debió promover la demanda de tutela para *tomar o coger* la delantera en la calificación correspondiente, más cuando no existe prueba siquiera sumaria, del posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del Juez Constitucional. No obstante,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante auto del 5 de octubre de 2022, calificó la demanda como en derecho corresponde.

- b) Las partes, terceros y apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional guardaron silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus

² Al respecto, artículos 6° y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se tiene que, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*³.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, a tal punto de solicitar medidas cautelares e impulso procesal el 1° de

³ Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

junio de 2022 y 5 de julio de la misma anualidad, respectivamente, tal y como consta en la copia del proceso 2022-742 que fue allegada por el Juzgado accionado.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional ya que, se itera, presentó demanda ejecutiva el 16 de mayo, solicitando en el transcurso medidas cautelares e impulso procesal sin que para la fecha de presentación de la presente acción se resolviera la calificación de la demanda.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la mora judicial en la que ha incurrido el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro de la actuación con Rad. 2022-742, la cual fue radicada desde el 16 de mayo de 2022 sin emitir pronunciamiento del que trata el Art. 90 de C.G.P.

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió, el pasado 5 de octubre, providencia que califica demanda, notificada en estado del día 7 de los mismo, en la que resolvió, entre otros, inadmitir la demanda presentada por ÓSCAR WILLIAM VALERO ACOSTA, concediendo a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a su subsanación, conforme a los condicionamientos esbozados en la misma decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por ÓSCAR WILLIAM VALERO ACOSTA, a través de apoderado, contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.Q.